

Sujeto	<b>Partido Morena</b>
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>RR-501/2019</b>

Visto el estado procesal del expediente **RR-501/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **PARTIDO MORENA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veinte de junio de dos mil diecinueve, la hoy recurrente presentó por medio electrónico, una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, mediante la cual pidió lo siguiente:

*“Solicito se me proporcionen las versiones digitales de los contratos adjudicados para la realización de los eventos de cierre de campaña de Luis Miguel Barbosa Huerta, que se llevaron a cabo entre el 26 y 29 de mayo de 2019.”*

**II.** El dos de agosto de dos mil diecinueve, la recurrente interpuso un recurso de revisión, a través de correo electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

**III.** El seis de agosto de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-501/2019**, turnándolo a la ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, a fin de substanciar el procedimiento.

Sujeto	<b>Partido Morena</b>
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>RR-501/2019</b>

**IV.** El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, la comisionada ponente admitió medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hicieron del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

**V.** El once de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción. Al mismo tiempo informaba a quien esto resuelve que había dado respuesta a la solicitud de acceso la información solicitada, manifestaciones que serían tomadas en consideración al momento de emitir resolución del presente asunto. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** El quince de octubre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

Sujeto	<b>Partido Morena</b>
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>RR-501/2019</b>

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto	<b>Partido Morena</b>
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>RR-501/2019</b>

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

***Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...***

***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”***

La recurrente solicitó se le proporcionaran las versiones en digital de los contratos adjudicados para la realización de los eventos de cierre de campaña de Luis Miguel Barbosa Huerta, llevados a cabo entre el veintiséis y veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

El sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud, en consecuencia se interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, pero que a fin de salvaguardar el derecho que le asiste a la recurrente de acceso a la información, había proporcionado un alcance de respuesta dando contestación a lo solicitado en su requerimiento de información.

Sujeto	<b>Partido Morena</b>
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>RR-501/2019</b>

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

***Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...***

***Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...”***

***Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”***

Sujeto	<b>Partido Morena</b>
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>RR-501/2019</b>

**Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**

**II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**

**III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**

**IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**

**V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”**

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la recurrente fue la falta de respuesta por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, pero con lo manifestado por el sujeto obligado, derivado a que con fecha posterior había proporcionado respuesta a la solicitud realizada, se dio contestación puntual a esta, existiendo una modificación del acto, haciendo del conocimiento de quien esto resuelve la información proporcionada a la hoy quejosa por medio electrónico, lo cual contenía, la siguiente información: **“...debido a la naturaleza propia y figura jurídica de este sujeto obligado, en su calidad de partido político, dentro de las facultades y atribuciones del partido denominada Morena, no se contempla rubro alguno que refiera a adjudicación de contratos y/o contratos adjudicados como lo refiere la solicitud.**

**Aunado a lo anterior se le informa que los partidos políticos no forman parte de la administración pública, por lo que no se rigen en la legislación propia de la administración pública.”**

Sujeto	<b>Partido Morena</b>
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>RR-501/2019</b>

De lo anteriormente expuesto, este Organismo arriba a la conclusión, que el sujeto obligado modificó el acto reclamado, el cual consistía en la falta de respuesta, al dar contestación a la solicitud de acceso realizada, dejando entonces sin materia el presente asunto.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, dio contestación a la pregunta formulada por la hoy recurrente, solventando su derecho de acceso a la información; ésta fue notificada mediante correo electrónico, medio elegido por la quejosa, lo cual acreditó con la impresión del mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.:

***“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.***

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

***Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez***

Sujeto	<b>Partido Morena</b>
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>RR-501/2019</b>

*Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva..*

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

**Quinto.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción I, tal y como se ha analizado en el considerando cuarto, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

*“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”*

Sujeto	<b>Partido Morena</b>
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>RR-501/2019</b>

***“ARTÍCULO 200. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto de Transparencia dará vista, según corresponda,, al Organismo Público Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las Leyes aplicables...”***

***“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.***

***La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”***

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## **PUNTO RESOLUTIVO.**

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena dar vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa al titular de la Unidad de Transparencia de dicho partido político; tal como se señaló en el Considerando **QUINTO** de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

Sujeto	<b>Partido Morena</b>
Obligado:	
Recurrente:	*****
Ponente:	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
Expediente:	<b>RR-501/2019</b>

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **PARTIDO MORENA**.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, asistidos por el Licenciado Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo que autoriza, en virtud del Acuerdo Delegatorio Número 03/2019 de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, en el cual el Titular de la Coordinación General Jurídica, le delega las facultades y atribuciones de su cargo, en términos y con fundamento en el artículo 15 fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto **Partido Morena**  
Obligado:  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **RR-501/2019**

**MARÍA GABRIELA SIERRA  
PALACIOS  
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN  
MORENO  
COMISIONADO**

**HÉCTOR BERRA PILONI  
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-501/2019**, resuelto el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.